

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA-**

Auto Civil No. 53

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF. Demanda Verbal de Acción Reivindicatoria
DTE. NANCY ESPERANZA SOSQUE ORTEGA C.C. 34.658.491
Apdo. Dr. EDWIN GEOVANNY ASTAIZA TALAGA
DDO. ARCENIO SALAZAR ORTEGA
Radicación No. 2022-00005-00**

Estudiada la presente demanda reivindicatoria, que correspondió por reparto, el Juzgado encuentra sendas falencias que deberán ser subsanadas so pena de rechazo:

1. En el memorial poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados artículo 5 inciso 2 del decreto 806 de 2020.
2. No se estima la cuantía del proceso, conforme lo exige el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. y el artículo 26 numeral 3 ib.
3. La petición de pruebas testimoniales omite indicar concretamente los hechos objeto de prueba tal como lo exige el artículo 212 del C.G.P. en concordancia con el artículo 82 numeral 6 ib.
4. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos y el demandado, conforme lo exige el artículo 6° del decreto 806 de 2020, por lo tanto, deben indicarse los anotados canales de interacción con cada uno de los testigos y del demandado, dado que la parte demandante no ha expresado desconocerlos, como lo establece la sentencia C-420 de 2020.

Respecto del demandado, además, se deberá indicar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar si existieren.

Así mismo se deberá indicar el canal digital de la demandante NANCY ESPERANZA SOSQUE ORTEGA.

5. Se solicita en las pretensiones quinta y sexta, la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el bien sin limitarse la pretensión a la cancelación de la inscripción de la demanda y además se deprecia la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, sin embargo, por la naturaleza del proceso no son procedentes, por ello debe subsanarse este defecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE:

Primero. - INADMITIR la presente demanda reivindicatoria de la referencia.

Segundo - CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de esta providencia –integrando nuevamente el texto de la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDWIN GEOVANNY ASTAIZA TALAGA, para que actúe en el presente asunto, en nombre y representación de NANCY ESPERANZA SOSCUE ORTEGA, conforme y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.